



DEAJALO21-3982

Bogotá D. C., 11 de junio de 2021

Señor Juez

**Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

Juzgado 38 Administrativo del Circuito De Bogotá

Sección Tercera

EXPEDIENTE: 110013336038**20200020600**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO y OTROS  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

### **SINOPSIS DEL CASO**

Pretende la parte actora le sean resarcidos los perjuicios de toda índole que estima le fueron ocasionados, al núcleo familiar de LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO, en virtud de lo que consideran: i **privación injusta de la libertad**, del 2 de octubre de 2011 al 27 de marzo de 2015 ii **privación jurídica de la libertad** 27 de marzo de 2015 y el 9 de octubre de 2018 y iii **error judicial**, dada su vinculación al proceso penal bajo los radicados 110016000027202000083 NI 131748, 110016000000201200444, 10016000000201200129

## I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, nos pronunciamos respecto al acápite **“III. HECHOS”** de la demanda, manifestando que la mayoría conciernen a los radicados antes referidos, ateniéndonos a lo consignado en tales piezas procesales, cuya carga de aportar corresponde al demandante.

En consonancia con lo anterior, a efectos de facilitar la fijación del litigio, de acuerdo a la documental dispuesta, manifestamos: **Del 3.1 no nos consta:** vínculos familiares de LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO, que laborase para la cooperativa COOPABI, ni el salario devengado, no es cierto: que haya estado privada injustamente de la libertad, aclarando que la medida de aseguramiento fue proferida a solicitud del ente investigador en audiencia del 05 de octubre de 2011, que se haya configurado un error judicial por parte de mi representada, lo demás es cierto; **3.2 no nos constan,** corresponde a la Fiscalía pronunciarse al respecto; **3.3 son ciertos** destacando de manera relevante el 3.3.8 y 3.3.9; **3.4 no nos constan** corresponde a la Fiscalía pronunciarse respecto de ellos..

## II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Presentado el escenario del caso, realizado el pronunciamiento frente a los hechos, la Rama – Judicial se opone a todas las declaraciones y condenas que le sean contrarias, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad por el título de imputación de privación injusta, tal como se expondrá a continuación, solicitando por ende, se absuelva de todo cargo, declarando las excepciones que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Claramente no corresponde una declaratoria de responsabilidad frente a mi defendida por los títulos de imputación presentados: **privación injusta de la libertad, privación jurídica de la libertad y error judicial**, los cuales de manera precisa segmenta y temporaliza el actor, para los dos primeros durante los períodos del 2 de octubre de 2011 al 27 de marzo y del 27 de marzo de 2015 y el 9 de octubre de 2018 de acuerdo con los siguientes argumentos:

**PRIMERO:** EN CUANTO A LA PRIVACIÓN EN VIRTUD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2011 AL 27 DE MARZO DE 2015 C.U.I. 11001600002720100083

Sea lo primero aclarar que la medida de aseguramiento fue concedida por parte del Juez en Función de Control de Garantías en audiencia preliminar del 05 de octubre de 2011.

Adentrándonos en materia, no obstante, al alcance generalizado que se le ha brindado a la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a efecto de establecer el momento a partir del cual se computa los términos de caducidad tratándose del título de imputación de privación injusta de la libertad, proponemos **apartamiento** en el caso que nos ocupa, dado que como a bien lo precisa el apoderado del actor, es distinguible entre una privación injusta a una prolongada privación, o como en el caso que nos concita en una privación jurídica de la libertad.

Bajo el anterior preludio, a efectos de determinar a partir de que momento se realiza el computo, hemos de acudir a la teoría propia del derecho de daños, estimando en tal sentido que en principio, el mismo se toma a partir de la concreción del hecho dañoso; de acuerdo a lo anterior, tenemos en el asunto en estudio, que la medida cautelar privativa de la libertad adquirió firmeza el **05 de octubre de 2011**, al ser resuelto en la misma audiencia, el recurso de reposición que contra dicha medida se interpuso, constituyendo tal resolución la concreción del hecho dañoso que de manera puntual, reiteramos a título de imputación se predica de mi representada, Nación Rama Judicial, en tanto el reclamo se estructura a partir de la misma, endilgando de manera consecuente los perjuicios tanto materiales como inmateriales.

A partir de la anterior distinción y reiteramos una vez más frente al señalamiento que se realiza a la Rama Judicial, ha operado el fenómeno de la caducidad, insistimos frente a la privación que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2011, en tanto la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada hasta el **28 de noviembre de 2019** habiendo transcurrido más de los 2 años que contempla el literal i del artículo 164 del CPACA; fenómeno jurídico que aún en una postura en extremo garantista se configuraría al tomar como referente la fecha en que terminó tal privación, esto es el **27 de marzo de 2015**

Ahora bien, en el evento de que no sea acogido el apartamiento propuesto, tampoco procede una condena por tal título de imputación en tanto vuelta a analizar la correspondiente acta de la audiencia preliminar del 05 de octubre de 2011, dentro del, la actuación por parte del Juez 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, encontramos que la misma fue proferida de conformidad con Ley y los lineamientos que al respecto se han establecido en las sentencias de unificación por parte de las altas cortes, lo que determina en consonancia con el artículo 90 del ordenamiento superior, **no se configure un daño antijurídico**, por lo tanto la indiciada como su núcleo familiar estaban en el deber jurídico de soportar la privación de la libertad soportada por LEIDY PAOLA, del 05 de octubre de 2011 al 27 de marzo de 2015, en tanto la misma se concedió de conformidad, especialmente por cuanto en dicho momento (05 de octubre de 2011) se infirió de manera razonada por parte del Juez en Función de Control de Garantías la responsabilidad penal de la aludida LEIDY PAOLA respecto al delito de REBELIÓN; en tal sentido, vuelto a

observar la correspondiente acta de la audiencia se evidencia un juicioso estudio del togado, quien a partir de los elementos de prueba dispuestos por el ente investigador y por la solicitud que se le realizó, descartara una inferencia razonada respecto a los demás punibles .

## **SEGUNDO EN CUANTO A LA PRIVACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD DEL 27 DE MARZO DE 2015 AL 09 DE OCTUBRE DE 2018**

Tampoco corresponde una condena de responsabilidad frente a mi representada, por cuanto la libertad provisional por vencimiento de términos se erige precisamente en una garantía frente al privado de la libertad, más no en una fuente de responsabilidad en su beneficio, por cuanto insistimos su beneficio estriba en gozar de la libertad aún condicionada, sin que por lo tanto haya finiquitado el proceso de responsabilidad penal, manteniéndose igual angustia y expectativa frente a dicha resolución como si estuviere privado. Tampoco en dicho lapso podemos hablar de una prolongación indebida de la libertad, por cuanto por lo menos de las piezas dispuestas, no encontramos solicitud o hechos que determinasen un pronunciamiento de libertad.

## **TERCERO REFERENTE AL ERROR JUDICIAL**

La verdad, releído el libelo, esta parte no encuentra, argumento frente a los proveídos por parte de los operadores jurídicos, quienes fueron los jueces en función de control y de conocimiento.

Como ya fue expuesto al ser concedida la medida de aseguramiento de conformidad a derecho, no le es predicable error judicial, como tampoco frente a la que determinó la libertad condicionada y menos frente a la que absolvió por prescripción de la acción penal, providencias que se fundamentaron en debida forma.

Ahora bien en cuanto al régimen de imputación, como a bien lo reseñó el apoderado en el escrito de la demanda, se ha presentado una evolución de postura, siendo en este momento con carácter vinculante las reglas y subreglas establecidas en la SU 072, las que determinan por excelencia un régimen subjetivo de responsabilidad, más aún cuando la absolución de responsabilidad se dio por prescripción de la acción penal y no por un fallo que haya determinado la inocencia de la procesada.

Presentados los argumentos de defensa de manera sucinta, traemos a colación el siguiente marco teórico:

Para lo anterior, la piedra angular la encontramos en **el artículo 90** de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- **Privación injusta de la libertad (art. 68).**
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad así:

*“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**”*

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando

ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio, tal como en su momento lo advirtió la variación jurisprudencial en sentencia de 15 de agosto de 2018, la cual no obstante el fallo de tutela que la dejó sin efectos, las ratios allí consignadas en consonancia con la **SU 072**, tienen un efecto válido y vinculante, vía sentencia de unificación de la Corte Constitucional, tal como se aprecia en ponencias a cargo del Consejero Martín Bermúdez, como lo podemos observar entre otros pronunciamientos, en el del pasado 12 de diciembre<sup>1</sup>, en el que de manera pertinente, se señaló:

*“La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

En este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia **C-037 de 1996** y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P: María Adriana Marín, Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial<sup>2</sup>, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

#### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez se reconozca la excepción previa de

#### **CADUCIDAD PARCIAL**

Retomando los argumentos ya expuestos, encontramos que frente a la medida de privación de la libertad comprendida entre el 05 de octubre de 2011 y el 27 de marzo de 2015, operó el fenómeno jurídico de la caducidad al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial hasta el hasta el 28 de noviembre de 2019 habiendo transcurrido más de los 2 años que contempla el literal i del artículo 164 del CPACA; fenómeno jurídico que aún en una postura en extremo garantista se configuraría al tomar como referente la fecha en que terminó tal privación, esto es el 27 de marzo de 2015, no obstante haberse configurado el hecho dañoso al momento de acceder a la medida de detención preventiva intra mural solicitada por la Fiscalía.

De manera subsidiaria, en caso de no ser atendida la anterior excepción a partir del apartamiento propuesto, se propone como excepciones de fondo:

---

<sup>2</sup> Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: “*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*”; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: “*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*”; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*”.

## V. EXCEPCIONES DE FONDO

### 5.1. Inexistencia de daño antijurídico y/o causa petendi

Acá no estamos frente a una privación injusta de la libertad, sino que el haber permanecido bajo detención obedeció a las circunstancias presentadas en las que se vio involucrado en los sucesos ya referidos, en los cuales el Juez en Función de Control de Garantías procedió de conformidad, realizando un válido análisis probatorio, a partir del cual consideró la inferencia de responsabilidad de la indiciada y por ende accedió a la solicitud de la Fiscalía, tan solo frente al punible de REBELIÓN y en observancia de los lineamientos constitucionales al respecto, siendo explícito frente a la necesidad de la misma, es así como con un válido análisis y fundamento, los demandantes estaban en el deber jurídico de soportar la privación acarreada por LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO.

### 5.2. No configuración de error judicial

Lo anterior, por cuanto como ya fue expuesto, las decisiones por parte de los operadores jurídicos fueron proferidas de conformidad a derecho, sin que por lo tanto sea predicable un error judicial de acuerdo a los lineamientos fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

## VI. PETICION

Solicito respetuosamente a la señora Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

## VII. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales. Por parte de la defensa de la NACIÓN RAMA JUDICIAL, sin aceptar responsabilidad alguna, se cuestiona la prueba respecto del valor del sueldo señalado, en tal fin, con el objeto de desvirtuar dicho monto, solicitamos se decrete y practique como prueba las correspondientes plantillas de pago de parafiscales, que evidencien el monto del sueldo asignado a LEIDY PAOLA SOTO TAMAYO en su desempeño

laboral en la cooperativa COOPABI, las cuales estando en disposición de la parte actora, solicitamos de manera comedida sea allegada por la misma, **invirtiendo la carga** en tal sentido.

### VIII. NOTIFICACIONES

Autorizo expresamente conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); móvil 3134998954; procediendo al traslado de las demás partes en los siguientes correos, de acuerdo con lo consignado en la demanda:

[aldemarbustos62@yahoo.es](mailto:aldemarbustos62@yahoo.es); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[procjudadm80@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm80@procuraduria.gov.co)

Del Señor Juez,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.

MOVIL 3134998954